

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
 PANEL IX

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Demandante-Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA Y SUPERINTENDENTE POLICÍA DE PUERTO RICO Demandados-Apelados	KLAN201700620	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J AC2017-0021 Sobre: Impugnación de Confiscación
FRANK LUIS CORDERO MEJÍAS Demandante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA Y SUPERINTENDENTE POLICÍA DE PUERTO RICO Demandados		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J AC2017-0047 Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de apelación presentado el 29 de abril de 2017, comparece Universal Insurance Company (en adelante, Universal). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 20 de marzo de 2017 y notificada el 30 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Demanda* sobre impugnación de confiscación. Por consiguiente, el foro

primario ordenó la devolución del auto confiscado, eje de la controversia entre las partes.

Luego de varios trámites procesales dirigidos al perfeccionamiento del recurso de epígrafe, el 2 de junio de 2017, el Procurador General, en representación del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Estado) presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos Por Virtud de la Petición Presentada Por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. Nos informó que el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (*Financial Oversight and Management Board*), al amparo del estatuto federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (en adelante, PROMESA) presentó una *Petición de Quiebra*.¹ En virtud de lo anterior, el Procurador General sostuvo que la presentación de la aludida *Petición* tuvo el efecto de paralizar automáticamente toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. Por esta razón, el Estado solicitó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe.

Por su parte, el 8 de junio de 2017, Universal instó una *Réplica a “Aviso de Paralización [...]” Por Inaplicabilidad al Caso de Autos*. Básicamente, Universal sostuvo que no era de aplicación a la controversia de autos la paralización automática debido a que el pleito de autos se trataba de una reclamación sobre un bien que no es del Estado y no era una acción de cobro. Por otro lado, el 11 de septiembre de 2017, el Estado presentó una *Moción Informativa Sobre Procedimiento Para Presentar Moción en Solicitud de Relevó de*

¹ Véase, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al*, Case Num.: 17 BK 3283-LTS.

la Paralización Automática en el Caso del Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa. En esencia, solicitó que tomáramos conocimiento del procedimiento disponible para solicitar el relevo de la paralización automática.

Por los fundamentos que expresamos a continuación se ordena el archivo administrativo del presente recurso.

I.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.² Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. En particular, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades (“*covered entities*”) del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera, presenten una *Petición de Quiebra*. En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas (“*automatic stays*”), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Cónsono con lo anterior, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo

² El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. Et al.*, Op de 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144 a la pág. 4, 198 DPR ____ (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve (“*discharge*”) total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c).

Recientemente, en torno a la aplicabilidad de la paralización automática en casos de impugnación de confiscación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó el archivo del caso ante su consideración y expresó lo siguiente:

La controversia que tenemos hoy ante nuestra consideración está paralizada claramente. Como ya mencionamos, el caso trata sobre la confiscación de un vehículo. Se considera que hay una reclamación monetaria, ya que el vehículo pasó a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó. Solo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación. De prevalecer la postura de Reliable Financial Services y Universal Insurance Company, el Estado tendría que devolver el vehículo o su equivalente en dinero. Como se solicita que se sustraigan bienes que ya están en el patrimonio del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario. Como ya mencionamos, las partes tienen la opción de presentar una moción en el Tribunal de Quiebras en la cual soliciten que se levante la paralización automática. Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado Martínez Torres, en *Reliable v. ELA, et al.*, 1 de

diciembre de 2017, 2017 TSPR 196 a la pág. 4, 199 DPR
____ (2017) (Resolución).

II.

Examinado el expediente de epígrafe, es innegable que el 3 de mayo de 2017, el Estado presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Consecuentemente, se activó una paralización a partir de la referida fecha sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad al 3 de mayo de 2017 en lo que respecta al Estado y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder. En atención a la naturaleza del reclamo de Universal, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Reliable v. ELA*, *supra*, resulta forzoso concluir que el caso de autos quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal antes citada.

III.

En virtud de lo antes expresado, se ordena el archivo administrativo del caso hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha levantado la paralización, debido a la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos, según establece la Sección 362(d) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USCA 362(d).

El Juez Torres Ramírez concurre del resultado sin opinión escrita y el Juez Bermúdez Torres disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones